



Causa nro. 2623 caratulada “ PAEZ, Arcelia Verónica y ROMERO SALVATIERRA, Emilio s/contrabando de estupefacientes” acumulada jurídicamente a la causa N° 2613 caratulada: “COOMAN, Vitorio Aristo; TRUJILLO VERA, Ricardo Elmer; OLLAGUEZ RENGIFO, Jade; MUÑOZ AVILA, Lilly; ADRIANZEN SANDOVAL, José Alberto; IMPUTADO DE IDENTIDAD RESERVADA CON LA LETRA “D”, RAMIREZ MUÑOZ, Agueda Yorbelini; MASCARO TIMANA, Julia Eva; HUAMANTA CORDOVA, Alex; DEREZIN OKADA, Eddy Gustavo; TOSCANO; Juan Carlos s/ contrabando de estupefacientes”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre del año dos mil quince los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 de esta ciudad, Dres. César Osiris LEMOS, Luis Gustavo LOSADA y Claudio Javier GUTIERREZ de la CARCOVA, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria, Dra. María Alejandra SMITH, dan a conocer la sentencia dictada en los términos del art. 431 bis del CPP, en la **Causa nro. 2623 caratulada “ PAEZ, Arcelia Verónica y ROMERO SALVATIERRA, Emilio s/contrabando de estupefacientes” acumulada jurídicamente a la causa N° 2613 caratulada: “COOMAN, Vitorio Aristo; TRUJILLO VERA, Ricardo Elmer; OLLAGUEZ RENGIFO, Jade; MUÑOZ AVILA, Lilly; ADRIANZEN SANDOVAL, José Alberto; IMPUTADO DE IDENTIDAD RESERVADA CON LA LETRA “D”, RAMIREZ MUÑOZ, Agueda Yorbelini; MASCARO TIMANA, Julia Eva; HUAMANTA CORDOVA, Alex; DEREZIN OKADA, Eddy Gustavo; TOSCANO; Juan Carlos s/ contrabando de estupefacientes”** respecto a:

1) **Arcelia Verónica PAEZ**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 28.226.549, nacida el 15 de septiembre de 1980 en la ciudad de Mendoza, provincia homónima, soltera, de apodo “Yeyi”, hija de José Rafal Páez y Liliana Marisel Sánchez, con domicilio con Cochabamba 2459, 1° H de esta Ciudad, y constituido junto con su defensora oficial Dra. Laura ALFANO, actualmente detenida y alojada en la Unidad N° 31 de Ezeiza, del SPF .-

2) **Emilio Romero SALVATIERRA**, de de nacionalidad peruana, identificado mediante Documento de Identidad Peruano N° 10423280, estado civil soltero, nacido el 23 de junio de 1974 en la ciudad de Lima, República de Perú, hijo de Víctor Romero y María Salvatierra, con domicilio en Ramón Falcón 4687 de esta ciudad, y constituido junto con su letrada defensora oficial, Dra. Patricia GARNERO, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

RESULTA:

Los Dres. César Osiris LEMOS y Luis Gustavo LOSADA,

dijeron:

1. Que, a fs. 548 el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo FUNES acompañó, el acta de juicio abreviado, suscripta por el referido Magistrado del Ministerio Público Fiscal, en la que los imputados PAEZ y SALVATIERRA admitieron su responsabilidad en los hechos de autos. Asimismo, manifestaron sus conformidades con las calificaciones legales allí efectuadas y las penas fijadas por el representante del Ministerio Público.

2. Que, en atención a ello, se llevaron cabo las respectivas audiencias con los imputados PAEZ (fs. 5491) y ROMERO SALVATIERRA (fs. 5492) a efectos de tomar conocimiento de visu de los mismos, en cumplimiento de lo ordenado por el citado art. 431 bis, inciso 3ero. del CPP y a fs. 5492 vta. se llamaron autos para sentencia.

3. Que, las presentes actuaciones resultan ser complementarias de la causa N° 2613, caratulada “COOMAN, Vitorio A. y otros s/contrabando de estupefacientes” por lo que con fecha 16 de abril de 2015 se dispuso: “... DECLARAR LA CONEXIDAD de la presente causa nro. 2623, caratulada “PAEZ, Arcelia Verónica – ROMERO SALVATIERRA, Emilio s/contrabando de estupefacientes” y la causa nro. 2613, caratulada “COOMAN, Vitorio A. y otros s/contrabando de Estupefacientes” – art. 42 del CPP, debiendo tramitar ambas por separado...”. (conf. fs. 5354). Que en la causa N° 2613, con fecha 10/06/15 recayó sentencia definitiva en la que se resolvió: **1.- CONDENAR a Ricardo Elmer Trujillo Vera, cuyos demás datos personales obran en autos, por su intervención como partícipe secundario en el delito de tenencia para comercialización de estupefacientes (arts. 46 del Código Penal y art. 5to. C)**



de la ley 23.737), a sufrir las siguientes penas: a) **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso;** b) **MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225);**c) Pago de las costas del juicio.**2.- CONDENAR a Lilly Muñoz Avila, cuyos demás datos personales obran en autos, como partícipe secundaria en el delito de tenencia para comercialización de estupefacientes y como miembro del delito de asociación ilícita, los que concurren de manera real entre sí (arts. 45, 46, 55 y 210 del Código Penal y art. 5to. C) de la ley 23.737), a sufrir las siguientes penas:**a) **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo;** b) **MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225);**c) **Inhabilitación absoluta en los términos del art. 12 del CP** d) Pago de las costas del juicio.**3.- CONDENAR a José Alberto Adrianzen Sandoval, cuyos demás datos personales obran en autos, como partícipe secundario en el delito de tenencia para comercialización de estupefacientes previsto en el art. 5to. Inc. c) de la ley 23.737 y como miembro del delito de asociación ilícita, los que concurren de manera real entre sí (arts. 45, 46, 55 y 210 del Código Penal y art. 5to. C) de la ley 23.737), a sufrir las siguientes penas:**a) **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo;** b) **MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225);**c) **Inhabilitación absoluta en los términos del art. 12 del CP** d) Pago de las costas del juicio. **4.- CONDENAR a Julia Eva Mascaro Timana, cuyos demás datos personales obran en autos, como partícipe secundaria en el delito de tenencia para comercialización de estupefacientes (arts. 46 del Código Penal y art. 5to. C) de la ley 23.737), a sufrir las siguientes penas:**a) **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso;** b) **MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225);**c) Pago de las costas del juicio.**5.- CONDENAR a Juan Carlos Toscano, cuyos demás datos personales obran en autos, como partícipe secundario en el delito de tenencia para comercialización de estupefacientes (arts. 46 del CP y art. 5to. C) de la ley 23.737), a sufrir las siguientes penas:**a) **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso;**b) **MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225)**c) Pago de las costas del juicio.**6.- CONDENAR al “Imputado de identidad reservada identificado con letra D”, cuyos datos**

personales obran en Secretaría, por su intervención en calidad de partícipe necesario en la comisión del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa y como miembro del delito de asociación ilícita, , los que concurren de manera real entre sí (arts. 45, 55 y 210 del Código Penal y 863, 864 inc. d) 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero y art. 29 ter de la ley 23.737), a sufrir las siguientes penas:a) **CUATRO (4) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo;** b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA);c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA);d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA);e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS Y OCHO (8) MESES** para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc h) del CA).f) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal)g) Pago de las costas del juicio.7.- **CONDENAR a Agueda Yorbelini Ramírez Muñoz** cuyos demás datos personales obran en autos, por su intervención como coautora en el delito de contrabando por ocultamiento agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización – cinco hechos, todos en grado de tentativa, en concurso real con los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro, el de tenencia de estupefacientes para comercialización, en calidad de coautora y el de utilización de documento público falso destinado a acreditar identidad, en calidad de autora (arts. 45, 55, 210, 292 y 296 del CP; arts. 863, 864 d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, y art. 5to. C) de la ley 23.737), a sufrir las siguientes penas a) **CINCO (5) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo;**b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. “d” del C.A.);c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS** para el ejercicio del



comercio (art. 876 apartado 1 inc. “e” del C.A.);d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. “f” del C.A.);e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE ONCE (11) AÑOS y DIEZ (10) MESES** para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. “h” del C.A.);f) **MULTA de MIL PESOS (\$1.000)**, art. 5to. C) ley 23.737. g) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena para la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, no así para el ejercicio de la patria potestad (art. 12 del Código Penal).h) Pago de las costas del juicio.8.- **CONDENAR a Eddy Gustavo Derenzin Okada**, de los demás datos personales obrantes en autos, por su intervención como coautor en el delito de contrabando por ocultamiento agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización – un hecho en grado de tentativa, en concurso real con los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro, el de tenencia de estupefacientes para comercialización, ambos en calidad de coautor (arts. 45, 55 y 210del CP; arts. 863, 864 d), 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, y art. 5to. C) de la ley 23.737), a sufrir las siguientes penas:a) **CINCO (5) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo**;b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. “d” del C.A.);c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO** para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. “e” del C.A.);d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. “f” del C.A.);e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE DIEZ (10) AÑOS y DIEZ (10) MESES** para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. “h” del C.A.);f) **MULTA de MIL PESOS (\$1.000)**, art. 5to. C) ley 23.737. g) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena para la administración de sus bienes, del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos y para el ejercicio de la patria potestad (art. 12 del Código Penal).h) Pago de las costas del juicio.9.- **CONDENAR a Alex Huamanta Córdova**, de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como coautor

del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización en grado de tentativa, miembro del delito de asociación ilícita, autor del delito de adulteración de documento público, autor de delito de tenencia ilegal de arma de guerra, los que concurren de manera real entre sí (arts. 45, 55, 189 bis, inc. 2do. y 210 del Código Penal y 863, 864 inc. d) 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero y art. 29 de la ley 23.737), a sufrir las siguientes penas:a) **CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo**; b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del CA);c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del CA);d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del CA);e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS Y OCHO (8) MESES** para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc h) del CA).f) **MULTA de MIL PESOS (\$1.000)**, art. 5to. C) ley 23.737.g) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal); h) Pago de las costas del juicio.”

4. Que, a fs. 4891/68 de la **causa nro. 2623**, la señora Fiscal Dra. Gabriela Ruiz Morales, formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de los siguientes hechos:

HECHO A): se imputó a **Arcelia Verónica PAEZ**, el pertenecer a una asociación ilícita integrada por más de tres personas (conformada entre otros, por Agueda Yoberlini Ramírez Muñoz, Eddy Gustavo Derenzin Okada, Frank Ndubuisse Nwizugbe, Lilly Muñoz Ávila, Alex Huamanta Córdova, Juan Carlos Toscano y José Adrianzen Sandoval), quienes se pusieron de acuerdo con la finalidad de practicar actividades relacionadas con los delitos de tenencia de sustancia estupefaciente y con el delito de contrabando de exportación de esta misma sustancia prohibida, por lo menos durante el transcurso del año 2012, utilizando a tal fin a distintas personas, que habrían intentado vía aérea extraer dicha sustancia prohibida oculta bajo la modalidad



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 873/2012/TO5

de ingesta de cápsulas. Dentro de la misma, sus miembros estaban organizados mediante el cumplimiento de diversos roles y funciones a fin de poder llevar a cabo su plan de acción, con un grado de conocimiento relevante por cada uno de sus miembros respecto a los roles que cada uno cumplía en la estructura asociativa.

Este hecho fue calificado como infracción al art. 210, primer párrafo, del CP y atribuido a la nombrada en calidad de miembro.

HECHO B) En segundo lugar, se le imputó a **Emilio ROMERO SALVATIERRA** y **Arcelia Verónica PAEZ**, la tenencia con fines de comercialización de la sustancia estupefaciente que fuera secuestrada en oportunidad del allanamiento llevado a cabo en el domicilio sito en la calle Cochabamba 2459, primer piso, departamento “H” con fecha 26 de agosto de 2013, la cual arrojó un peso total de 2870,4 gramos de cocaína.

Este hecho fue calificado como infracción al art. 5to. C) de la ley 23.737 y atribuido a los nombrados en calidad de coautores, art. 45 del CP.

HECHO C) En tercer lugar, se le imputó a **Emilio Romero Salvatierra** y **Arcelia Verónica Páez**, la tenencia, sin contar con la debida autorización, de dos armas de guerra (un revólver de simple y doble acción, calibre 38, marca Colt N° 83034 y un revólver de simple y doble acción, calibre 44, marca Smith Wesson N° 34855) y una munición (cartucho 38), todo lo cual fuera hallado en el interior del domicilio de la calle Cochabamba 2459, 1° piso, departamento “H” de esta Ciudad, y secuestrado en oportunidad del registro domiciliario de aquella vivienda, con fecha 26 de agosto de 2013.

Este hecho fue calificado como infracción al art. 189 bis del CP, en calidad de coautores, art. 45 del CP.

HECHO D) Asimismo, se le imputó a **Emilio ROMERO SALVATIERRA** y **Arcelia Verónica PAEZ**, la tenencia de sustancia estupefaciente, con fines de comercialización, que fuera secuestrada en oportunidad del allanamiento efectuado en el domicilio de la calle San Nicolás 50 –habitación N° 41- de esta Ciudad, donde funciona el “Hotel Familiar San Nicolás” con fecha 6 de marzo de 2014, la cual arrojó un peso total de 2.656,5 gramos de cocaína.

Este hecho fue calificado como infracción al art. 5to. C) de la ley 23.737 y atribuido a los nombrados en calidad de coautores, art. 45 del CP.

HECHO E) Por otro lado, se le imputó a **Arcelia Verónica PAEZ**, del hecho consistente en el uso ilegítimo del Documento Nacional de Identidad N° 24.099.770, expedido con fecha 1/05/2011 a nombre de Mirta Raquel Acuña González.

Este hecho fue calificado como infracción al art. 33, inc. d) de la ley 20974, en calidad de autora, art. 45 del CP.

HECHO F) Por último, se le imputó a **Emilio ROMERO SALVATIERRA** y **Arcelia Verónica PAEZ**, la puesta en circulación en el mercado de la suma de U\$S 33.055 (treinta y tres mil cincuenta y cinco dólares estadounidenses) y de \$980 (novecientos ochenta pesos argentinos), dinero éste que “prima facie” poseía un origen ilícito. En cuanto a la suma de dinero en cuestión, aquélla fue secuestrada en poder de Emilio Romero Salvatierra (no obstante haberse identificado en aquélla oportunidad como Gregorio Buleje Salazar), en ocasión que fuera detenido con fecha 5 de marzo de 2014, junto con la imputada Arcelia Verónica Páez, quien se encontraba rebelde en las presentes actuaciones.

Este hecho fue calificado como infracción al art. 303 inc. 4 del CP, en calidad de coautores, art. 45 del CP.

Asimismo, en el requerimiento de elevación a juicio formulado en la presente causa a fs. 5065/77, se imputa a Arcelia Verónica PAEZ y Emilio ROMERO SALVATIERRA, el siguiente hecho:

Hecho G) La tenencia con fines de comercialización de sustancia estupefaciente, consistente en 35,8 gramos de marihuana que fuera secuestrada en oportunidad del allanamiento llevado a cabo en el domicilio sito en la calle Cochabamba 2459, primer piso, departamento “H” con fecha 26 de agosto de 2013.

Este hecho fue calificado como infracción al art. 5to. C) de la ley 23.737 y atribuído a los nombrados en calidad de coautores, art. 45 del CP.

Y CONSIDERANDO:

I. Pruebas reunidas en la instrucción.



5. Que en virtud de lo normado por el art. 431 bis inc. 5to. del CPP, la presente sentencia se fundará en las pruebas colectadas en la etapa instructoria -en virtud del análisis hecho en los respectivos requerimientos elevación a juicio y la documentación obrante en Secretaría- y en la admisión de responsabilidad prestada por los imputados en el acuerdo ya mencionado, respecto a la existencia de los hechos, su participaciones en los mismos y las calificaciones legales propiciadas por el representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de fs. 5488. En ese sentido, por razones de brevedad, se remite a la respectiva valoración hecha en el citado requerimiento.

6. Que se advierte que por un error material se incluyó en el acuerdo señalado, al describir los hechos imputados a ROMERO SALVATIERRA, el de ser integrante de una asociación ilícita integrada por más de tres personas. Toda vez que el referido acuerdo se basa en los hechos que se materializara en la forma descrita en los respectivos requerimientos de elevación a juicio (fs. 4891/68 y 5065/77vta) y tal imputación no se ha formulado, se estará a dichas imputaciones.

II. Conducta atribuible y calificación legal

7. La imputada **Arcelia Verónica PAEZ**, deberá responder, por los hechos descripto en los requerimientos de elevación a juicio, referidos en el punto 4. e identificado con la letra "A" como miembro, por los hechos identificados con las letras "B", "C", "D", "F" y "G", en carácter de coautora y como autora por el hecho referido en el punto 4. e identificado con la letra "E". Las conductas de la imputada -a tenor del acuerdo suscripto-, constituyen el delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización (art. 5. inc. c) ley 23737, tres hechos), en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), con el delito de tenencia ilegal de armas de guerra y munición de guerra de uso prohibido (art. 189 bis del C.P.), con el delito de uso ilegítimo de documento (art. 33 inc. d de la ley 20.974), y con el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 4) del CP. Todos estos hechos concursan en forma real (art. 55 del CP). Respecto a la prueba de sus participaciones en los mismos, se remite a lo dicho en el respectivo requerimiento de elevación a juicio.

8. El imputado **Emilio ROMERO SALVATIERRA**, deberá responder, por los hechos descritos en los requerimientos de elevación a juicio, referidos en el punto 4. e identificados con las letras “B”, “C”, “D”, “F”, “G”, en carácter de coautor. Las conductas del imputado -a tenor del acuerdo suscripto, con la observación realizada en el punto 6- - constituye el delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización (art. 5. inc. c) ley 23737; tres hechos), en concurso real con el delito de tenencia ilegal de armas de guerra y munición de guerra de uso prohibido (art. 189 bis del C.P.) y con el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 4) del CP. Todos estos hechos concursan en forma real (art. 55 del CP). Respecto a la prueba de sus participaciones en los mismos, se remite a lo dicho en el respectivo requerimiento de elevación a juicio.

9. Que, por otra parte, no median en el caso causales de justificación o inculpabilidad en orden a imputados.

III. Las penas del caso

10. De conformidad con lo normado por el art. 431 bis punto 5 del CPPN, y toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por el Sr. Fiscal General las circunstancias agravantes y atenuantes del caso de los arts. 40 y 41 del CP para formular el acuerdo aludido, cabe imponer a los imputados las penas allí fijadas. En atención a ello se impondrán a:

1) **Arcelia Verónica PAEZ: CINCO (5) años y ONCE (11) meses** de prisión de cumplimiento efectivo, \$1000 (pesos mil) de multa -conf. art. 5° C de la ley 23.737-, inhabilitación del art. 12 del CP (exceptuada la de ejercer la patria potestad) y pago de las costas del juicio, tomando como agravantes la gravedad de los delitos por los cuales fuera encontrada culpable en función de la cantidad y calidad del estupefaciente, armas y dinero del caso, la extensión del daño y peligro relativos a los bienes jurídicos afectados y la posibilidad de ganarse el sustento mediante una actividad lícita; como atenuantes la falta de antecedentes de la nombrada y la buena impresión recibida al momento de conocerla personalmente.

2) **Emilio ROMERO SALVATIERRA: CINCO (5) años y CINCO (5) meses** de prisión, \$1000 (pesos mil) de multa -conf. art. 5° C de la ley 23.737- y la



inhabilitación prevista en el art. 12 del CP y el pago de las costas del juicio, tomando como agravantes la gravedad de los delitos por los cuales fuera encontrado culpable en función de la cantidad y la calidad de estupefaciente armas y dinero del caso, la extensión del daño y peligro relativos a los bienes jurídicos afectados y la posibilidad de ganarse el sustento mediante una actividad lícita; como atenuantes la falta de antecedentes del nombrado y la buena impresión recibida al momento de conocerlo personalmente. La inhabilitación del caso también será de cumplimiento efectivo (art. 12 y 26 in fine del CP).

Inhabilitación del art. 12 del CP en relación al ejercicio de la patria potestad – responsabilidad parental-, respecto a Arcelia Verónica PAEZ.

11. Que, en el acuerdo de juicio abreviado el Sr. Fiscal General de Juicio al referir las penas a aplicar a Arcelia Verónica PAEZ manifestó: “más la inhabilitación absoluta del art. 12 del CP por el tiempo de la condena (por pedido expreso de la defensa, toda vez que la imputada está embarazada y posee además niños menores de edad, se hace la salvedad que en lo que respecta a la privación de la patria potestad, la misma deberá disponerse en forma morigerada, admitiendo así los actos que se vinculan con las finalidades de protección del interés superior del niño: actos vinculados a la atención médica de los menores, actividades relativas a su educación y cuestiones esenciales vinculadas al esparcimiento y sociabilización, obligación y derecho de crianza y alimentación, poder de corrección).”

12. Que, en distintos antecedentes del Tribunal, se ha aplicado el control de convencionalidad entendido como el deber de todo Juez de resolver a la luz de los Tratados Internacionales sobre Humanos con rango constitucional y de su interpretación por los órganos judiciales internacionales, cuando se trate de cuestiones que comprometan los derechos tutelados en los mismos (por todos, “*Marrero Vazquez Narciso*”, reg. 61-R 2010.). En palabras aplicables por vía analógica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “...Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de

las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos” (caso “Almonacid Arellano vs. Chile, serie C n° 154 26/09/06; íd. “Myrna Mack Chang c. Guatemala”, decisión del 25/11/03).

13. La Convención de Derechos del Niño (CDN), que goza de status constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), consagra una protección especial al niño estableciendo en su articulado distintas obligaciones para los Estados miembros que aluden, en síntesis, a su interés superior (art. 3.1).

14. En fallos anteriores, el Tribunal con el voto mayoritario de los suscriptos - ha estimado directamente operativas distintas normas de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (TIDH) con rango constitucional (vgr., sus votos en “De Palma Patricia y otra”, reg. 43-S, 2/09/2009, “Bordon Ruiz Díaz Elizabeth” reg. 48 de Ejecución, 31/03/2011, “Estrada Ortiz, Diana” reg. 30/04/2011, “Samuel, Verónica Andrea” reg. 28/12/2011, “Moreno Torres, Lidia” (del 25/04/2012), “Mendoza Ramos, Verónica” (del 27/03/2013), entre otros). Por la propia naturaleza de las normas que integran tales tratados, rige la presunción de su operatividad a menos que se desprenda claramente de su texto su carácter de programática, es decir necesitada de legislación interna que la especifique o determine.

15. En el caso de la citada CDN, los derechos allí enunciados gozan de la presunción de operatividad aludida lo cual presupone la aplicación inmediata de sus normas sin atender a disposiciones internas que los completen o reglamenten.

16. La inhabilitación del ejercicio de la patria potestad es una consecuencia accesoria del dictado de la condena (art. 12 del CP). En otras palabras, su aplicación surge del propio texto legal y es imperativa, en principio, para el juzgador. Sin embargo, cuando en un caso determinado su imposición puede lesionar derechos fundamentales de determinada población, en el caso intereses superiores vinculados a los derechos de los niños, cabe prescindir de la misma al no respetar las previsiones de la convención internacional aplicable.

17. Ello ocurre en el presente caso, donde la inhabilitación de la responsabilidad parental derivada de la condena a imponer a la imputada



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 873/2012/TO5

Arcelia Verónica PAEZ posee entidad suficiente para lesionar el interés superior de la niña Camila PAEZ (4 años) y del niño por nacer, en orden a su bienestar. Debe recordarse en ese sentido, que se encuentra en trámite el pedido de arresto domiciliario solicitado a favor de la imputada en virtud de su estado de gravidez (ver el respectivo incidente). También, que la imputada se halla sola desde el inicio de la causa en el ejercicio de la responsabilidad parental – ex patria potestad- , entendida ésta como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (art. 638 del Código Civil), atento a que manifestó que el padre de su hija era Héctor SANCHEZ y que se encontraba detenido y respecto al hijo por nacer – se informó como fecha de cesárea programada el 3 de septiembre del corriente- no se mencionó el nombre de padre.

18. No cabe duda que en los hechos es la imputada **PAEZ** quien adoptará las decisiones pertinentes para el desarrollo normal de sus hijos, aún en el marco limitado de su encierro (vgr. protección, asistencia emocional, educativa, recreativa y cuidados médicos).

19. Todo ello fundamenta que, en función del interés superior de los hijos de la imputada **PAEZ**, sea ella, su madre, quien continúe ejerciendo sobre ellos la patria potestad y no la pierda como consecuencia de la condena aludida.

20. En el caso, se ha visto que el derecho del interés superior de la niña CAMILA PAEZ y del niño por nacer respecto a su protección, cuidados y desarrollo integral debe necesariamente privar sobre la norma del art. 12 del CP derivada de la condena a imponer a la imputada **PAEZ** respecto a la inhabilitación del ejercicio de su patria potestad. En consecuencia de ello, habiendo sido la cuestión introducida por las partes (fs. 5488), consagrando por lo demás el Tribunal el principio constitucional de la proporcionalidad de las penas, no se aplicará en el caso la inhabilitación para el ejercicio de la responsabilidad parental -patria potestad- respecto a la nombrada **Arcelia Verónica PAEZ**.

IV. Otras cuestiones

a) La Sustancia estupefaciente secuestrada

21. Que, respecto a la sustancia estupefaciente secuestrada toda vez que tramitan actuaciones complementarias formadas en relación a la presente causa se libraré oficio al Sr. Juez instructor haciendo saber que no interesa en la presente causa la conservación de muestras del material estupefaciente secuestrado.

b) Las armas secuestradas.

22. Que, con motivo de la condena a aplicar a los nombrados, el Tribunal se encuentra legitimado procesalmente para decidir el destino de las armas y municiones secuestradas (art. 23 del CP).

23. Que de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Armas y Explosivos, N° 20429, se procederá a su decomiso y se pondrá a disposición del Registro Nacional de Armas en los términos de los arts. 144 y 70 del decreto reglamentario de la referida ley.

c)Respecto al dinero secuestrado

24. Que, se dispondrá además el decomiso del dinero secuestrado (art. 23 del CP), con transferencia posterior a la cuenta corriente respectiva del Tesoro Nacional (art. 27 de la ley n° 25.246), previa información sobre la respectiva cuenta corriente.

Así votamos.

El Dr. Claudio Javier GUTIERREZ de la CARCOVA dijo:

25. Adhiero al voto que antecede con la siguiente observación que esta dada respecto a la Aplicación al caso de la Inhabilitación del art. 12 del CP. -en relación al ejercicio de la responsabilidad parental- patria potestad-, respecto a Arcelia V. PAEZ.

26. Que, en primer término deviene prudente recordar que, sobre la cuestión, el suscripto -en minoría- sentó criterio manteniendo la aplicación de la inhabilitación del art. 12 del CP. en los antecedentes del TOPE n° 2 fallos: “Bordón Ruiz Díaz Elizabeth” (reg. 48 de Ejecución, 31/03/2011); “Estrada Ortiz, Diana” (reg. 40/S del 30/04/2011) y “Moreno Torres, Lidia” (del



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 873/2012/TO5

25/04/2012), “Mendoza Ramos, Verónica” (del 27/03/2013), entre otros. Que, ese sentido debo reiterar que, en cuanto a la protección especial de los niños, deberá estarse al resguardo del interés superior de los mismos que se encuentra contemplado por las regulaciones específicas de la ley 26.061 -ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños y Adolescentes- que fuera dictada conforme la Convención de los Derechos del Niño (con rango constitucional -art. 75 inc. 22 de la CN-).

27. Que, conforme surge de las actuaciones, la imputada PAEZ tiene una hija menor y se encuentra cursando embarazo con fecha de cesárea programada para el próximo 3 de septiembre del corriente.

28. Que, sentado ello, frente a la solicitud de la defensa y Ministerio Público Fiscal, he de resaltar que, salvo inconstitucionalidad manifiesta, -éste no es el caso-, no considero prudente como magistrado integrante del Poder Judicial atribuirme funciones que le son propias al Poder Legislativo, tal como disponer la no aplicación total o parcial del art. 12 del CP.

29. Que, todo ello, y conforme mi criterio expuesto en los antecedentes “ut supra” mencionados, habré de APLICAR la inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del CP. respecto a la nombrada **PAEZ** incluida la privación del ejercicio de la patria potestad.

Así voto.-

Por todo ello, arts. 398 y 431 bis del CPP, el Tribunal, por mayoría ;

RESUELVE:

1.- CONDENAR a Arcelia Verónica PAEZ, cuyos demás datos personales obran en autos, por su intervención como miembro en una asociación ilícita integrada por mas de tres personas, coautora del delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización, coautora del delito de tenencia ilegal de dos armas de guerra y munición de guerra de uso prohibido, autora del delito de uso ilegítimo de y coautora del delito de lavado de activos todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 210 del CP, art. 5

inc. c) de la ley 23.737, 33 inc. d) de la ley 20.974 y el art. 303 inc. 4° del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) **CINCO (5) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo;**

b) **MULTA de MIL PESOS (\$1.000)**, art. 5to. C) ley 23.737 la cual deberá ser abonada dentro de los diez (10) días que adquiera firmeza el presente fallo, bajo apercibimiento de ejecución.

c) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena para la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, no así para el ejercicio de la responsabilidad parental - patria potestad- (art. 12 del Código Penal).

d) Pago de las costas del juicio.

2.- CONDENAR a Emilio ROMERO SALVATIERRA, de los demás datos personales obrantes en autos, por su intervención como coautor del delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización, coautor del delito de tenencia ilegal de dos armas de guerra y munición de guerra de uso prohibido y coautor del delito de lavado de activos todos ellos en concurso real (arts. 45 y 55 del CP, art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y el art. 303 inc. 4° del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) **CINCO (5) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo;**

b) **MULTA de MIL PESOS (\$1.000)**, art. 5to. C) ley 23.737 la cual deberá ser abonada dentro de los diez (10) días que adquiera firmeza el presente fallo, bajo apercibimiento de ejecución

c) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena para la administración de sus bienes, del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos y para el ejercicio de la patria potestad (art. 12 del Código Penal).

d) Pago de las costas del juicio.

3.- PRACTICAR por Secretaría los cómputos de las penas de prisión impuestas fijándose la fecha de vencimiento de las mismas (art. 493 del C.P.P.).

4.- DECOMISAR la suma dineraria en moneda extranjera secuestrada en autos dólares estadounidenses cuarenta mil trescientos (u\$s 40.300) y



Poder Judicial de la Nación

«TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 873/2012/TO5

pesos argentinos novecientos ochenta (\$980) previa conversión a pesos de las sumas en dólares y satisfechas las costas y **TRANSFERIRLA** a la cuenta especial que la Unidad de Información Financiera (CUIT 33-71213056-9) posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo el nro. 0005414474, CBU 0110599520000054144749.

5.- DECOMISAR las dos armas de guerra (un revólver de simple y doble acción, calibre 38, marca Colt N° 83034 y un revólver de simple y doble acción, calibre 44, marca Smith Wesson N° 34855) y una munición (cartucho 38), secuestrados en el domicilio de la calle Cochabamba 2459, 1° piso, departamento "H" de esta Ciudad y ponerlos a disposición del Registro Nacional de Armas en los términos de los arts. 144 y 70 del decreto reglamentario de la ley 20429.

6.- LIBRAR oficio al Sr. Juez instructor haciendo saber que no interesa a este Tribunal la conservación de muestras del material estupefaciente secuestrado y remitiendo los elementos de prueba obrantes en Secretaría.

Regístrese, notifíquese, fórmense legajos de ejecución cúmplase, comuníquese y oportunamente y ARCHÍVESE.-

Fecha de firma: 02/09/2015

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR OSIRIS LEMOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE JUZGADO